

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 2 de Marzo de 1915.)

Num. 646.

Gobierno civil de la provincia.

Servicio Agronómico.

PROVIDENCIA.

Vistas las actas y planos levantados con motivo del deslinde de las servidumbres pecuarias del término municipal de Uruña y el informe formulado por el Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico, Delegado Presidente de la Comisión del referido deslinde, de conformidad con lo acordado y resuelto por la antedicha Comisión, conforme á lo dispuesto en el artículo 93 del Reglamento de la Asociación general de Ganaderos del Reino, aprobado por Real decreto de 13 de Agosto de 1892, y haciendo uso de las facultades que me confiere el antedicho artículo del citado Regla-

mento, he resuelto desestimar todas las protestas formuladas y en su consecuencia vengo en aprobar el practicado deslinde, las actas y planos levantados, la cuenta de los gastos originados por dicho motivo, que según se detalla en el referido informe asciende en total á mil ciento noventa y ocho pesetas con cuarenta y cinco céntimos, que se distribuirán entre los que han aparecido intrusos, á razon de diecisiete milésimas de peseta por cada metro cuadrado de intrusion, cuya relacion de intrusiones figura al final de los referidos planos.

El Alcalde de Uruña, tan pronto como reciba este número del «Boletín Oficial», notificará en forma administrativa mi Providencia á cuantos hayan concurrido al deslinde, ó á sus apoderados ó administradores, y le expondrán al público para que lo examinen cuantos lo crean conveniente.

También tendrá de manifiesto el Alcalde de Uruña en la Secretaría del Ayuntamiento el referido expediente de deslinde, á fin de que los que se crean perjudicados puedan interponer recurso de alzada contra mi Providencia ante el Excmo. Sr. Ministro de Fomento en el plazo de treinta días á partir de la fecha en que se exponga al público el «Boletín» ó en la que se notifique; pasado dicho plazo no será cursada ninguna reclamacion, previniendo

que para recurrir en alzada, tiene que acreditar el interesado haber depositado la cantidad que en prorratio le ha correspondido pagar para sufragar los gastos originados con motivo del deslinde, en consonancia con lo preceptuado en el artículo 22 de la ley Provincial.

El antedicho Alcalde de Uruña, previo anuncio de estar abierta la recaudacion, procederá á cobrar las cuotas que á cada intruso corresponde pagar, conforme se detalla en el expediente, fijando un plazo de veinte días para hacerlas efectivas en el sitio que la Alcaldia designe. Pasado dicho plazo se impondrá á los morosos el recargo del cinco por ciento diario y pasará relacion de los que se encuentren en este caso al Juzgado municipal para que se hagan efectivas dichas cantidades por la vía de apremio, en metálico la cuota y en papel de pagos al Estado el importe del recargo, de conformidad á lo dispuesto en los artículos 113 á 115 del referido Reglamento, y todo lo ingresará el referido Alcalde en las oficinas del Servicio Agronómico al finalizar el mes de Marzo.

Valladolid 27 de Febrero de 1915.

El Gobernador,
Julio Blasco Perales.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA.

Instrucción provisional para la formación, comprobación y conservación de los Registros fiscales de edificios y solares en la parte que las leyes de 23 de Marzo de 1906 y 29 de Diciembre de 1910 confían al Ministerio de Hacienda.

(Continuacion).

Art. 28. Los edificios y solares, comprendidos en la zona de ensanche de las poblaciones, tributarán con sujecion á las reglas siguientes:

a) Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 13 de la ley de 26 de Julio de 1892, se concede á los Ayuntamientos de Madrid y Barcelona, y á todos aquellos á quienes se haya declarado ó se declare aplicables los beneficios de dicha ley:

1.º El importe de la contribucion sobre edificios y solares que durante treinta años deban satisfacer las fincas comprendidas en la zona general de Ensanche, deduciendo en cada año para el Estado una cuota igual á la que percibiese ó debiese percibir por aquel concepto en el año económico anterior, al en que los respectivos ensanches comenzasen á disfrutar del expresado recurso.

2.º Un recargo extraordinario de 4 por 100, sobre el liquido imponible, que corresponda á la

fincas comprendidas en el Ensanche;

b) Los demás Ayuntamientos de la Península é islas adyacentes, comprendidos en la ley de 22 de Diciembre de 1876, gozarán de los mismos derechos consignados en la letra a), pero entendiéndose reducido á veinticinco años el plazo señalado en el número 1.º;

c) El período de treinta años expresado en la letra a), se contará para las fincas existentes, desde el mismo día en que terminen los veinticinco años señalados por los artículos 3.º y 19 de la expresada ley de 22 de Diciembre de 1876, y para las que después de la expresada fecha hayan quedado ó queden comprendidas en la legislación especial de ensanche, desde que cada una deba de tributar por aquel concepto.

Los veinticinco años expresados en la letra b), empezarán á contarse desde que se haya publicado en la *Gaceta de Madrid* el Decreto autorizando el ensanche.

Si uno ó más de los años transcurridos desde que han debido tener aplicacion las leyes de referencia, no hubiese percibido ningún Ayuntamiento el importe de la Contribucion que se le concedió por aquéllas, se entenderá prorrogado el expresado plazo por el tiempo necesario para completar los veinticinco y treinta años de la concesion;

d) El recargo extraordinario á que se refiere el número 2.º de la letra a), será exigible en las poblaciones que dicha letra determina, durante veinticinco años, contados desde la fecha en que cada finca haya comenzado ó deba comenzar á contribuir, y en las demás localidades durará su exaccion hasta que estén cubiertas por los respectivos Ayuntamientos todas las obligaciones á que haya dado lugar el establecimiento de servicios públicos en la zona de ensanche, no pudiendo en ningún caso exceder, para cada propietario, de 25 años, contados desde que se publicó la ley de 22 de Diciembre de 1876, en cuanto á los edificios existentes, y desde que con arreglo á las leyes deba la finca contribuir respecto á las construidas ó que se construyan posteriormente.

e) A las Empresas ó particulares que cedan gratuitamente á los Ayuntamientos de Madrid ó Barcelona y á los demás que se hallen en iguales circunstancias, la totalidad de los terrenos necesari-

os para una calle, plaza ó paseo, ó trayecto parcial, costeando además los desmontes, construyendo las alcantarillas, y estableciendo los servicios de aceras, pavimentos y alumbrado, se les condonará el importe de la Contribucion sobre los edificios, y el del recargo extraordinario, que tendrían que satisfacer sus fincas en la vía de que se trate, por el tiempo y en la forma que el Ayuntamiento determine, con aprobacion del Gobierno, acordada en Consejo de Ministros.

f) A los propietarios ó Empresas que, cediendo gratuitamente á los Ayuntamientos lo que trata la letra anterior, *la totalidad del terreno de sus pertenencias destinado á vía pública, costearan algunos de aquellos servicios*, se les condonará el recargo ordinario y extraordinario correspondiente á las respectivas fincas por el número de años que el Ayuntamiento acuerde, con aprobacion del Ministerio de la Gobernacion.

g) Al propietario que solo ceda á los citados Ayuntamientos, gratuitamente el terreno para vía pública, se les condonará en la misma forma prescrita para el caso anterior, el recargo extraordinario por el número de años que el Ayuntamiento determine, siempre que la cesion llegue á la mitad de lo que le pertenezca en la vía de que se trata;

h) A las empresas ó particulares que en toda una zona ó en parte de ella ceda á cualquiera de los Ayuntamientos determinados en la letra b), la propiedad de los terrenos necesarios para calles y plazas, costeen sus desmontes, construyan las alcantarillas y establezcan las aceras, empedrado y alumbrado, se les entregará ó condonará en su caso por el Ayuntamiento respectivo, el importe de la contribucion sobre los edificios y solares y el recargo extraordinario por el tiempo, y en la forma que el Ayuntamiento determine, con la aprobacion del Gobierno;

i) A los propietarios ó empresas que, sin costear las obras mencionadas en la letra precedente, cedan en propiedad á los Ayuntamientos en la misma indicados, los terrenos necesarios para la vía pública, se les condonará por el Ayuntamiento respectivo el recargo extraordinario si la cesion llega á la quinta parte del solar que ha de tener fachada sobre la vía que se abra al servicio público, ó si pagan, según tasa-

cion pericial, el número de pies correspondientes hasta completar la expresada quinta parte, cuando sea menor la porcion que el Ayuntamiento haya de tomar;

j) Tienen derecho á la condonacion á que se refiere la letra precedente, en cuanto al terreno que ocupan sus edificios, los propietarios que los tuvieran ya construidos á la publicacion de la citada ley de 22 de Diciembre de 1876, si pagan al Ayuntamiento la cantidad que resulte capitalizando al tipo de 10 por 100, el importe de dicho recargo municipal extraordinario, con la limitacion que en el artículo 14 de la expresada ley se consigna.

Art. 29. Se entenderá por valor corriente en renta, el promedio de la renta anual que produzcan las fincas deanálogo tipo y situacion en cada zona ó grupo de poblacion de un término municipal.

Se entenderá por renta anual el promedio de las utilidades estimables en dinero, que correspondan al dueño ó usufructuario del inmueble por razon del dominio ó usufructo. El referido promedio se referirá, por lo comun, á un quinquenio; pero la Administracion podrá estimar mayores plazos cuando se trate de aprovechamientos ó utilidades cuyos términos de percepcion sean irregulares ó aleatorios.

Por valor en venta de un inmueble se entenderá la suma de dinero por la que, en condiciones normales, se hallaría comprador del mismo. No se comprenderá, por tanto, en el referido valor, el precio de afeccion, aunque realmente se hubiera pagado por el propietario. Cuando faltare base suficiente para estimar el valor en venta de un edificio en la forma prescrita anteriormente, por la carencia de transacciones respecto del mismo, ó por no reputarse por la Administracion fidedigno el precio que en las mismas aparezca y no existir transacciones de edificios análogos, se computará el valor del edificio por la suma de los valores parciales del solar y de la construccion. En la estimacion del solar se tendrá en cuenta su situacion y forma, pero á reserva de que en ningún caso ese valor podrá ser inferior al de una tierra de labor de igual cabida y de la mejor clase del término municipal.

El valor de la edificacion se estimará por el costo de reconstruccion, deducidas las amortizacio-

nes normales correspondientes á la naturaleza de los materiales y al destino del edificio. Las amortizaciones normales se computarán habida cuenta de las sumas que para reparacion conceden las disposiciones vigentes, eximiéndolas de tributacion.

En la estimacion del valor de un edificio se compenderá el total valor del terreno ó solar en que se asiente la construccion, aun en aquellos casos en que el disfrute del terreno se funde en una concesion revertible.

El radio de cuatro kilómetros á que se refieren las bases del artículo 21, se medirá siempre en línea recta, á contar del punto extremo de la última casa del casco.

Para la determinacion de los grupos de poblacion y de las construcciones aisladas, se estará hasta ulterior disposicion á las prescripciones que rijan para el Instituto Geográfico y Estadístico.

Art. 30. Registro fiscal de edificios y solares de un término municipal es el documento aprobado reglamentariamente por la Administracion, y en el que se relacionan todos los edificios y solares situados en el término.

Los Registros fiscales de edificios y solares podrán formarse por la Administracion ó por los Ayuntamientos, previa autorizacion que á éstos conceda el Centro directivo encargado del servicio.

Art. 31. Los tipos de gravamen de la riqueza urbana, comprendida en Registros fiscales aprobados en las condiciones previstas en la ley de 29 de Diciembre de 1910, modificada por la de 12 de Junio del año siguiente en el Real decreto de 5 de Enero de 1911, dictado para ejecucion de la primera y en la presente Instruccion, serán los siguientes:

En los Municipios con Registro fiscal de edificios y solares aprobado y comprobado, 17 por 100 del líquido imponible; en los Municipios con Registro fiscal de edificios y solares aprobado, pero no comprobado, el 18 por 100 del líquido imponible.

A los efectos del párrafo anterior, se considerarán como partes independientes de los Registros fiscales de edificios y solares en las poblaciones en que existan por disposicion legislativa, régimen especial de las zonas de ensanche la parte de los referidos Registros relativa á dicha zona y al interior.

En consecuencia, cuando alguna de las parte referidas se halle comprobada por la Administracion, antes de 1.º de Agosto de cada año, será aplicable á la riqueza urbana comprendida en la misma, el tipo de gravamen de 17 por 100, cualquiera que sea el estado administrativo de la otra parte del Registro fiscal de edificios y solares del término municipal.

Para que un Registro fiscal pueda surtir efectos tributarios, precisa que su formacion haya sido aprobada por el Centro Directivo encargado del servicio antes de 1.º de Agosto de cada año.

Defraudacion y penalidad.

Art. 32. Incurrirán en multa de cinco á 10, de 10 á 25 y de 25 á 250 pesetas, respectivamente, los propietarios y usufructuarios de fincas urbanas, ó sus representantes legales:

1.º Por no acudir á declarar sus fincas ante el funcionario del Registro fiscal, después de la invitacion general por bando ó edicto.

2.º Por no acudir tampoco, después de la invitacion especial y personal.

3.º Por no devolver extendida y firmada la relacion jurada que se le entregue ó envíe, y por ocultacion maliciosa de la extension, número de locales ó productos de las fincas.

No se les exigirá, en cambio, responsabilidad alguna por las diferencias que puedan existir entre los productos por que tributen las fincas, según los amillaramientos y Registros fiscales, y los que declaren en las relaciones juradas en nuevas comparecencias, ó se reconozcan por los Arquitectos que realicen los trabajos de formacion ó comprobacion de los Registros fiscales de edificios y solares, siempre que presten su conformidad á las valoraciones de aquellos funcionarios.

Incurrirán, asimismo, en multas de cinco á 10 y de 10 á 50 pesetas, respectivamente:

1.º Los contribuyentes que en plazo de seis meses no den cuenta á las Oficinas de conservacion catastral de la riqueza urbana ó Juntas periciales, de los aumentos de productos de sus fincas por nueva edificacion, reedificacion, obras ú otras causas, de las que mejoren las condiciones de capacidad productora de sus fincas.

2.º Cuando gozando sus fincas exencion perpetua por razon

del uso á que las destinan, las den, sin previo aviso, aplicacion distinta.

Además de la multa, se exigirá el reintegro de las contribuciones que hayan dejado de pagar, reintegro que nunca excederá de dos anualidades y los intereses de demora.

Art. 33. Los contribuyentes que no se conformen con las tasaciones técnicas hechas por los Arquitectos al servicio de la Hacienda, y después de apurados todos los trámites sean condenados en acto administrativo, satisfarán las responsabilidades marcadas en el artículo 41 de la Instruccion de 14 de Agosto de 1900 y Real decreto de 22 de Diciembre de 1903.

(Se continuará)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Núm. 589.

Seccion provincial de Pósitos.

Certifico.—Que en el expediente de recaudacion de los créditos que á su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente

«*Providencia.*—Recibida en esta Oficina de mi cargo la relacion de los deudores al Pósito de Quintanilla de Trigueros que se expresarán, y que durante el plazo de cinco días, comprendidos del 16 al 21 de Febrero de 1914 no han satisfecho sus deudas, quedan incurso en el primer grado de apremio según lo prevenido en el art. 8.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incurso en el segundo grado ó nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el art. 66 y siguientes de la Instruccion de apremios de 26 de Abril de 1900.»

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado art. 8.º del Real decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio á los deudores comprendidos en la siguiente relacion el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

En Valladolid á 23 de Febrero de 1915.—El Jefe de la Seccion, *Isaac Aguado.*

Relacion que se cita.

Número de orden	Nombres de los deudores ó sus causahabientes.	FECHAS			CANTIDADES ADEUDADAS		
		DE LAS OBLIGACIONES			Principal	5 por 100	TOTAL
		Día	Mes	Año	de intereses	de recargo	
				Pesetas	Pesetas	Pesetas	
1	Nicolás Rodriguez	14	Abril	1914	52	2'60	54'60
2	Ciriaco Gredilla	»	»	»	26	1'30	27'30
3	José Gutierrez	»	»	»	52	2'60	54'60
4	Hermenegildo Hermoso	»	»	»	78	3'90	81'90
5	Andrés Gredilla	»	»	»	52	2'60	54'60
6	Andrés Bojo	»	»	»	36'40	1'82	38'22
7	Serapio Quintanilla	»	»	»	36'40	1'82	38'22
8	Angela García	»	»	»	26	1'30	27'30
9	Isidoro García	»	»	»	26	1'30	27'30
10	Benito de Leon	»	»	»	26	1'30	27'30
11	Julian Yustos	»	»	»	26	1'30	27'30
12	Rafael Salazar	»	»	»	26	1'30	27'30
13	Vicente Barona	»	»	»	26	1'30	27'30
14	Marcos Barona	»	»	»	36'40	1'82	38'22
15	Agustin Gutierrez	»	»	»	36'40	1'82	38'22
16	Mariano Salazar	»	»	»	36'40	1'82	38'22
17	Germán Alegre	»	»	»	36'40	1'82	38'22
18	Mariano Tobar	»	»	»	52	2'60	54'60
19	Simon Tobar	»	»	»	78	3'90	81'90
20	Mariano Tobar	»	»	»	78	3'90	81'90
21	Celestino Yustos	»	»	»	26	1'30	27'30
22	Gabriela Manuel	»	»	»	36'40	1'82	38'22
23	Balbino Quintanilla	»	»	»	26	1'30	27'30
24	Miguel Quintanilla	»	»	»	36'40	1'82	38'22
25	Emeterio Merino	»	»	»	36'40	1'82	38'22
26	Isidoro Sierra	»	»	»	26	1'30	27'30
27	Felicitos Frutos	»	»	»	52	2'60	54'60
28	Pedro Sancho	»	»	»	26	1'30	27'30
29	Valentin Trigueros	»	»	»	26	1'30	27'30
30	Castor García	»	»	»	52	2'60	54'60
31	Celestino Rodriguez	»	»	»	78	3'90	81'90
32	Félix Gonzalez	»	»	»	26	1'30	27'30
33	Edesio Revilla	»	»	»	78	3'90	81'90
34	José María Gonzalez	»	»	»	52	2'60	54'60
35	Heliodoro Alegre	»	»	»	26	1'30	27'30
36	German Alegre	»	»	»	26	1'30	27'30
37	Francisco Alonso	»	»	»	26	1'30	27'30
38	Victor Velasco	»	»	»	26	1'30	27'30
39	Isidoro Herrera	»	»	»	26	1'30	27'30
40	Hermenegildo Cantero	»	»	»	78	3'90	81'90
41	Vicente Cantero	»	»	»	36'40	1'82	38'22
42	Sinforoso Cantero	»	»	»	52	2'60	54'60
43	Lino Cantero	»	»	»	36'40	1'82	38'22
44	Pedro Yustos M.	»	»	»	52	2'60	54'60
45	Romualdo Yustos	»	»	»	26	1'30	27'30
46	Santiago Marcos	»	»	»	26	1'30	27'30
47	Vicente Alonso	»	»	»	26	1'30	27'30
48	Pedro Yustos T.	»	»	»	26	1'30	27'30
49	Manuel Alonso	»	»	»	26	1'30	27'30
50	Pascasio Merino	»	»	»	78	3'90	81'90
51	Julian Revilla	»	»	»	52	2'60	54'60
52	Gregoria de Diego	»	»	»	26	1'30	27'30
53	Angel Franco	»	»	»	78	3'90	81'90
54	Abraham Revilla	»	»	»	78	3'90	81'90
55	Porfirio Revilla	»	»	»	78	3'90	81'90
56	Idelfonso Leon	»	»	»	78	3'90	81'90
57	Eulogio Nuñez	»	»	»	78	3'90	81'90
58	Desiderio Nuñez	»	»	»	78	3'90	81'90
59	Anastasio Trigueros	»	»	»	78	3'90	81'90
60	Josefa Trigueros	»	»	»	26	1'30	27'30
61	Timotea Manuel	»	»	»	78	3'90	81'90
62	Manuel Merino	»	»	»	26	1'30	27'30
63	Dacia Calvo	»	»	»	78	3'90	81'90
64	Prudencio Merino	»	»	»	78	3'90	81'90
65	Josefa Carrasco	»	»	»	36'40	1'82	38'22
66	Anastasio Fernandez	»	»	»	78	3'90	81'90
67	Obdulio Fernandez	»	»	»	26	1'30	27'30
68	Braulio Calvo	»	»	»	36'40	1'82	38'22
69	Celestino Manuel	»	»	»	26	1'30	27'30
70	Mariano Manuel	»	»	»	36'40	1'82	38'22
71	Ciriaco Manuel	»	»	»	78	3'90	81'90
72	Fructuoso Gutierrez	»	»	»	52	2'60	54'60
73	Mariano Gonzalez	»	»	»	78	3'90	81'90
74	Julian Calvo	»	»	»	78	3'90	81'90
75	Cipriano Manuel	»	»	»	78	3'90	81'90
76	Victoriano Gonzalez	»	»	»	78	3'90	81'90
77	Fortunato Gonzalez	»	»	»	52	2'60	54'60
78	Tiburcio Caballero	»	»	»	78	3'90	81'90
79	Mariano Caballero	»	»	»	36'40	1'82	38'22
80	María Dolores Ortega	»	»	»	78	3'90	81'90

Número de orden	Nombres de los deudores ó sus causahabientes.	FECHAS			CANTIDADES ADEUDADAS		
		DELAS OBLIGACIONES			Principal ó intereses Pesetas	5 por 100 de recargo Pesetas	TOTAL Pesetas
		Día	Mes	Año			
81	Eugenio Trigueros.	14	Abril	1914	26	1'30	27'30
82	Pedro Caballero..	>	>	>	52	2'60	54'60
83	Teodoro Caballero..	31	Diciembre.	1915	45'76	2'28	48'04
84	Jorge Yustos..	>	>	>	36'40	1'82	38'22
85	Matias Rodriguez..	>	>	>	56'16	2'80	58'96
86	Luis Sierra..	>	>	>	45'76	2'28	48'04
87	Petra Izquierdo..	>	>	>	26	1'30	27'30
88	Aniceto Pariente..	>	>	>	31'20	1'56	32'76
89	Indalecio Caballero..	>	>	>	52	2'60	54'60
90	Pedro Caballero O..	>	>	>	70'72	3'53	74'25
91	Natalio San José..	>	>	>	36'40	1'82	38'22
Totales.					4326'40	216'32	4542'72

Núm. 448.

San Pedro de Latarce.

Terminado el reparto de arbitrios extraordinarios para el año actual, se halla expuesto al público por término de ocho días, para que durante dicho plazo pueda ser examinado y presentar las reclamaciones que consideren justas, pues pasado dicho plazo no se admitirán las que se presenten.

San Pedro de Latarce á 26 de Febrero de 1915.—El Alcalde, Moisés Dominguez.

Núm. 650.

Tordesillas.

Ignorándose el paradero de los mozos del actual reemplazo Eugenio Martin Vega, número tres del sorteo, Emilio Cerezal Galban, número cinco, Angel Martin Molina, número diez y siete y Lucinio Nuñez Zazo, número diez y seis, se les cita por medio de este edicto, para que concurran á estas Casas Consistoriales el día siete del próximo mes de Marzo y hora de las ocho de su mañana al acto de clasificacion y declaracion de soldados, advirtiéndoles que de no verificarlo sin causa legal serán declarados prófugos con todas sus consecuencias.

Tordesillas 27 de Febrero de 1915.—El Alcalde, Fabriciano Hernanz.

Núm. 653.

Vega de Ruiponce.

Hallándose terminados los repartimientos de consumos y extraordinario de paja y leña para el año corriente, formados por la Junta del concepto, quedan de manifiesto en la Secretaría municipal por el término de ocho días, contados desde el en que aparezca inserto el presente en el «Boletín oficial» con el fin de que los contribuyentes que en el mismo figuran puedan examinarlos y formular reclamaciones los que se crean perjudicados, pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Vega de Ruiponce 15 de Febrero de 1915.—El Alcalde, P. O., Fortunato Robles.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia ó instruccion.

Núm. 630.

Don Romualdo Sancho Morlan, Juez de instruccion de este partido de Segovia.

Por la presente, y en virtud de auto de esta fecha, dictado en la causa número seis de las del corriente año, seguida por estafa; se cita, llama y emplaza al procesado Joaquin Martin Mascarell, hijo de Joaquin y Mercedes, de veintitres años, soltero, pintor, natural de Valencia y vecino de Valladolid, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado á fin de ser constituido en prision; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, procedan á la busca y detencion de dicho procesado y su conduccion á la Cárcel de este partido á mi disposicion.

Dado en Segovia á veinte de Febrero de mil novecientos quince.—Romualdo Sancho.—Julio Otero.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 631.

Juzgado de instruccion permanente de causas de la 7.ª Region.

Vazquez Alvarez, Pedro, hijo de Andrés y Eusebia, natural de Castronuño, Ayuntamiento de idem, partido de Nava del Rey, provincia de Valladolid, de estado soltero, de profesion jornalero, de 21 años, destinado por la Caja recluta de Medina del Campo número 95, al Regimiento Mixto de Ingenieros de Melilla, habiendo faltado á la última concentracion para su destino Cuerpo, domiciliado últimamente en Castronuño, provincia de Valladolid, procesado por la falta grave de primera desercion, comparecerá en término de treinta días, ante el Comandante Juez instructor permanente de causas de la 7.ª Region, D. Joaquin Rodriguez Ta-

ribó, residente esta plaza, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Valladolid 26 de Febrero de 1915.—El Comandante Juez instructor, Joaquin Rodriguez.

Núm. 632.

Juzgado de instruccion permanente de causas de la 7.ª Region.

Blanco Mucientes, Severo, hijo de Ablon y Aurelia, natural de Villalba del Alcor, Ayuntamiento de idem, partido de Rioseco, provincia de Valladolid, de estado soltero, de profesion del comercio, de 21 años, destinado por la Caja recluta de Valladolid, número 45, á la Comandancia campaña Intendencia Melilla, habiendo faltado á la última concentracion para su destino á Cuerpo, domiciliado últimamente en Villalba del Alcor, provincia de Valladolid, procesado por la falta grave de 1.ª desercion, comparecerá en término de treinta días, ante el Comandante Juez instructor permanente de causas de la 7.ª Region, D. Joaquin Rodriguez Taribó, residente esta plaza, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Valladolid 26 de Febrero de 1915.—El Comandante Juez instructor, Joaquin Rodriguez.

Núm. 652.

El Jefe Administrativo de la Plaza de Valladolid.

Hace saber: Que debiendo celebrarse un concurso para la adquisicion de los artículos que al final se expresan, necesarios para las atenciones del Hospital militar de esta plaza, durante el mes de Abril próximo, pueden los que deseen tomar parte en la licitacion presentar proposiciones arregladas al modelo que se inserta á continuacion, extendidas en papel sellado de 11.ª clase, en pliegos cerrados y acompañadas cada una de los documentos que acrediten la personalidad del firmante, resguardo que justifique haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales una cantidad equivalente al cinco por ciento del importe de la proposicion y el último recibo de la contribucion industrial que corresponda satisfacer según el concepto en que comparezca el firmante.

El acto tendrá lugar el día 15 de Marzo, á las once, rigiendo el reloj del Establecimiento, en el Hospital militar de esta Plaza, ante la Junta económica del mismo, y con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto todos los días no feriados hasta el anterior del concurso de diez á trece en las oficinas de dicho Establecimiento.

El concurso se celebrará con arreglo á las disposiciones vigentes, y los artículos objeto del

mismo han de ser nacionales, así como su procedencia.

La adjudicacion será á favor de la proposicion ó proposiciones más ventajosas y ajustadas á las condiciones del concurso, y en el caso de que dos ó más de ellas iguales dejasen en suspenso la adjudicacion, se verificará en el acto de concurso, licitacion por pujas á la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y si terminado este plazo subsistiese la igualdad, se decidirá la adjudicacion por medio de sorteo.

Artículos que son objeto de concurso.

Artículos	Unidad	Cantidad
Aceite vegetal	Litro	85
Arroz	Kilogramo	75
Azúcar	>	100
Azucarillos	>	5
Bizcochos	>	5
Café	>	25
Carbon de cok	>	8000
Idem mineral	>	5000
Idem vegetal	>	2000
Carne de vaca	>	1000
Chocolate	>	5
Gallinas	Una	45
Garbanzos	Kilogramo	150
Huevos	Uno	2500
Jabon comun	Kilogramo	35
Jamon limpio	>	20
Leche	Litro	2000
Manteca de cerdo	Kilogramo	60
Merluza	>	20
Pasta para sopa	>	75
Patatas	>	1500
Piñas	Ciento	3000
Pichones	Uno	25
Pollos	Uno	25
Ternera	Kilogramo	50
Tocino	>	230
Velas de esperma	>	20
Vino comun	Litro	700
Vino de Jerez	Idem	50

Valladolid, 27 de Febrero de 1915.—P. D., Julio Ramos.

Modelo de proposicion.

D.... domiciliado en.... provincia de... calle de... número... con cédula personal de... clase, número... que acompaña, enterado del anuncio publicado en el «Boletín oficial» de la provincia fecha de... para el suministro de varios artículos en el Hospital militar de esta plaza, durante el mes de Abril y del pliego de condiciones á que el mismo hace referencia, se compromete y obliga con sujecion á las cláusulas del mismo á entregar (se expresarán los artículos que se ofrezcan) todos de produccion nacional, al precio de.... pesetas.... céntimos (en letra) acompañando el resguardo del depósito previo, así como el último recibo de la contribucion industrial que satisface según el concepto en que comparece.

Valladolid.... de.... de 1915. Firmando por poder se expresará como antefirma el nombre y apellido del poderdante ó el título de la casa ó razon social.